



Resolución Ministerial

907-2003 MTC/02

Lima, 30 de octubre de 2003

Visto el recurso de apelación presentado por Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 781-2003-MTC/02 se declaró fundado en parte el recurso de apelación presentado por Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO y en consecuencia nulo el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13, para seleccionar a la empresa consultora o consorcio que se encargará de prestar los servicios para elaborar el Estudio de la Navegabilidad del Río Ucayali en el Tramo comprendido entre Pucallpa y la confluencia con el Río Marañón, retro trayéndose el proceso hasta la etapa de evaluación de las propuestas técnicas, a fin de se efectúe una nueva evaluación de las mismas;

Que, de acuerdo al Acta N° 13 del 06 de octubre del 2003, se efectuó la evaluación de las propuestas técnicas de los postores Consorcio H & O INGENIEROS-ECSA INGENIEROS y Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO. En dicha acta se señaló expresamente que se realizó una nueva evaluación integral de las propuestas técnicas, indicándose asimismo que en virtud de lo señalado en la Resolución Ministerial N° 781-2003-MTC/02, no correspondía otorgar puntaje alguno al ingeniero August María Sutmuller en el rubro correspondiente a experiencia profesional; y que sólo uno de los tres certificados presentados por el ingeniero Jorge Eduardo Millones Olano para acreditar su experiencia en estudios similares sería pasible de calificación;

Que, con fecha 09 de octubre del 2003, en acto público certificado notarialmente, el Comité Especial Permanente declara ganador y otorga la buena pro al postor Consorcio H & O INGENIEROS-ECSA INGENIEROS con un puntaje total obtenido de 103.21, mientras que el postor Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO obtuvo el segundo lugar con 100.56 puntos;

Que, con escrito de registro N° 2003-020709 del 16 de octubre del 2003, el Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, por considerar que el Comité ha efectuado una calificación defectuosa al no haber considerado la integridad de las propuestas conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 781-2003-MTC/02, existiendo deficiencias en distintos rubros;

Que, el impugnante señala que en el rubro de antigüedad de la actividad de la consultoría el postor ganador no ha cumplido con presentar el primer contrato de consultoría suscrito;



Que, en el rubro de experiencia en estudios similares de los factores referidos al postor, Consorcio H & O INGENIEROS—ECSA INGENIEROS se ha apropiado de una serie de proyectos que no le corresponden, tales como los estudios realizados para las empresas CESEL S.A. y P Y D Sociedad Anónima a través de una aparente subcontratación, situación que deberá ser corroborada en los archivos de la Dirección General de Transporte Acuático, así como con la presentación de los referidos subcontratos y el pronunciamiento de la empresa CESEL S.A. al respecto;

Que, con relación al Jefe de Proyecto, ingeniero Fernando Lévano Mendoza, alega que éste no tuvo la calidad de tal en la elaboración del Estudio de Rediseño y Actualización del Embarcadero Fluvial de Contama, lo cual también deberá ser verificado en los archivos de la entidad. Asimismo, indica que se ha efectuado una inadecuada calificación del ingeniero Wilber Fuentes Melgar, sin considerar la experiencia demostrada;

Que, respecto al especialista en hidrología e hidráulica fluvial, manifiesta que se le ha considerado pese a no tener título válido, considerándose su experiencia en estudios en general, la misma que no corresponde al cargo al que está asignado dentro del servicio. De otro lado, en el rubro del especialista en economía del transporte, se consideran como tres estudios separados los proyectos La Unión, Aguaytía y Uchiza, pese a tratarse de uno solo; mientras que, respecto al especialista en impacto ambiental, se ha validado la experiencia como coordinador o jefe de proyecto, cargos ajenos a la naturaleza del servicio propuesto;

Que, finalmente el impugnante señala en cuanto a los factores referidos al servicio, que el plan y programa de trabajo por desarrollar se han expuesto de forma clara y precisa, respecto de cada uno de los procesos; presentando a profesionales con amplia experiencia, por lo que debieron obtener mayor puntaje;

Que, con Oficio N° 05-2003-MTC/13 notificado el 17 de octubre del 2003, se corrió traslado del recurso de apelación al postor ganador, el mismo que con escrito de registro N° 057387 del 22 de octubre del 2003, cumple con absolver el traslado;

Que, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado por el Comité Especial en el Acta de fecha 06 de octubre del 2003, se procedió a realizar una evaluación integral de las propuestas técnicas de ambos postores;

Que, con relación a la presentación del primer contrato suscrito por el postor, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el punto 28.1 de las Bases Integradas, la antigüedad en la actividad de consultoría, se determina sobre la base del primer contrato de consultoría suscrito por el postor. En tal sentido, de conformidad con la información detallada en el formato N° 1, denominado declaración jurada de identificación del postor, no es requisito la presentación de copia de los referidos contratos. Por ende, no resulta exigible este documento, por lo que la ausencia del mismo no invalida el puntaje otorgado al postor ganador en este rubro, el cual es proporcional al número de años acreditados;

Que, conforme se desprende de los certificados emitidos por las empresas CESEL S.A. y P y D Sociedad Anónima, obrantes en las páginas 000104 y 000105 de la propuesta técnica del postor ganador, estos se ajustan a lo señalado en las Bases, siendo pasibles de puntuación, toda vez que el punto 15 de la Absolución de Consultas a las Bases, precisa que se considerarán los trabajos subcontratados siempre que se ajusten a los criterios de evaluación señalados en las Bases; siendo de otro lado, que de acuerdo a lo señalado en las Bases no existe obligación de los postores de presentar copia de los citados subcontratos, por lo que, resulta suficiente la presentación de los certificados o constancias sobre la prestación del servicio realizado;





Resolución Ministerial

907-2003 MTC/02

Que, asimismo, es necesario considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, el postor en su propuesta técnica, deberá acompañar una declaración jurada simple en la cual manifieste, entre otras cosas, que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso, y que conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa, y demás disposiciones reglamentarias, complementarias y modificatorias;

Que, en tal sentido, atendiendo a que mediante la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se derogó expresamente la Ley N° 25035, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, que regula la fiscalización posterior de la autenticidad de las declaraciones y la imposición de sanciones en caso de demostrarse fraude o falsedad de las mismas, lo cual guarda concordancia con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la misma Ley;

Que, de igual forma, el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que tratándose del postor o del personal la experiencia en la actividad o en la especialidad se acredita con los principales trabajos realizados, sustentados en copia simple de certificados constancias o contratos, es decir, no se plantea la exigencia de la presentación de los contratos, quedando a elección del postor la elección del tipo de documento sustentatorio;

Que, estas disposiciones resultan igualmente aplicables respecto de la verificación exigida por el impugnante sobre la experiencia del ingeniero Fernando Lévano Mendoza, profesional que de acuerdo a lo señalado en el certificado expedido por H&O Ingenieros, una de las empresas del Consorcio ganador, se ha desempeñado como Jefe de Proyecto, entre otros del Estudio de Rediseño y Actualización del Embarcadero Fluvial de Contama;

Que, con relación a la evaluación de los documentos presentados por el ingeniero Wilber Fuentes Melgar, cabe mencionar que gran parte de éstos corresponden a copias de correos electrónicos, los que no acreditan de forma fehaciente la experiencia invocada por el citado profesional, al no demostrar la ejecución de ningún trabajo ni el cargo desempeñado, motivo por el cual no ameritan puntaje alguno; siendo que el certificado emitido por PROVÍAS RURAL ha merecido el puntaje correspondiente;

Que, en cuanto a la calificación otorgada al especialista en hidrología e hidráulica civil, debe señalarse que si bien el título profesional no ha merecido puntaje alguno, en razón de la ausencia de traducción oficial, ello no invalida los certificados y constancias que acreditan la experiencia en el rubro de estudios en general del citado profesional, los cuales cumplen con lo establecido en las Bases y las normas aplicables;



Que, respecto a los servicios prestados para el IPSS por el especialista en economía de transporte, debe precisarse que el mismo contrato especifica que se trata de tres proyectos distintos a ejecutarse, estableciéndose independientemente el costo y especificaciones de cada uno de ellos, por lo que merecen una calificación individual, habiéndose considerado en este caso sólo dos de ellos, por cuanto resultaban suficientes para obtener el puntaje máximo en el rubro de trabajos en general;

Que, por otro lado, en lo que se refiere a la experiencia demostrada por el especialista en impacto ambiental debemos indicar que se han calificado los certificados que demuestran la experiencia requerida de conformidad con las Bases, siendo que dos de ellos no han sido considerados para dicho efecto;

Que, en lo que respecta a los factores vinculados al servicio del postor impugnante, debe indicarse que en el rubro referido al plan y el programa de trabajo, no se le ha otorgado el máximo puntaje, en tanto, se han apreciado algunas deficiencias en la asignación de obligaciones y responsabilidades, como en el enfoque del servicio a prestar, por cuanto no existe coherencia en la programación de la participación de sus profesionales; aunado a que el planteamiento y programa presentados se han limitado a reproducir los términos de referencia, sin efectuar ningún aporte sustancial;

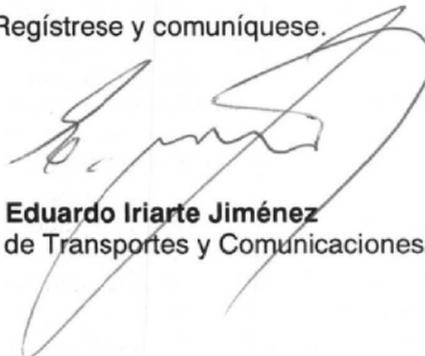
Que, de acuerdo a lo señalado corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y modificado por Decretos Supremos N° 029-2001-PCM y 079-2001-PCM y las Bases del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Consorcio P Y D SOCIEDAD ANÓNIMA-WILBERT ADOLFO FUENTES MELGAR INGENIERO contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones

